



55

Ejecutivo No. 2013-0018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

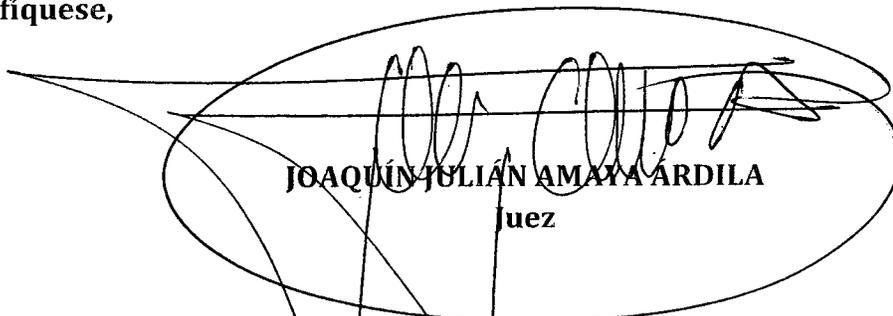
En atención a la solicitud de medida cautelar realizada por el demandante, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad de la aquí demandada JEINY ROMERO RODRIGUEZ dentro del proceso de Ejecutivo N° 2011-0217, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca.

Se limita el embargo a la suma de \$ 46.000.000.00 M/Cte.

Líbrese oficio con destino al Juzgado 1° Civil Municipal de Chía, comunicando la medida.

**Notifíquese,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMATA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy **6 AGO. 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



Ejecutivo Singular. 2014-00581

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cinco (05) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Se recibe el anterior memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en donde solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR**, la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el SEGURIDAD QUEBEC LTDA., contra el CONJUNTO RESIDENCIAL KATATY, por pago total de la obligación.

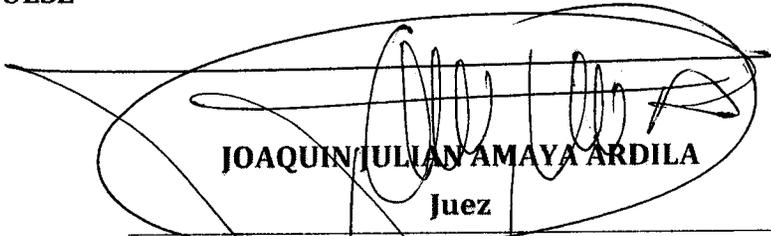
**SEGUNDO. ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la demandada.

**TERCERO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO. - Sin condena en costas.**

**SEXTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 067, hoy **5 de AGO. 2021** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



35

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Respecto de la liquidación del crédito allegada, la misma no puede ser tenida en cuenta, dado que el memorialista omite, que el capital del crédito es por la suma de \$ 679.000 M/cte, conforme al mandamiento de pago de fecha 12 de Abril de 2016.

Aunado a lo anterior, no puede tomar como capital el total de la liquidación aprobada por auto del 10 de Mayo de 2017.

En razón de ello deberá presentarse corrección a la misma, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.067, hoy	5 AGO. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.S.F.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cinco (05) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, en contra de la providencia adiada el 1° de julio de 2021, mediante la cual se negó el incidente de nulidad formulado.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que el Despacho no tuvo en cuenta las razones de hecho y de derecho esbozadas en el escrito de nulidad, y plantea nuevamente los mismos argumentos, por los cuales considera, si prosperan las nulidades señaladas.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P., sin pronunciamiento alguno al respecto.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque"*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó en estado del 02 de julio de 2021, el término para acudir a su reposición era hasta el 08 de julio del presente año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la misma fecha en que vencía el término.

En el caso *sub examine*, la recurrente aduce que el Despacho no tuvo en cuenta las razones de hecho y de derecho que se esgrimieron en el escrito de nulidad, que para la resolución de la primera de las causales planteada, solo se limitó a fundamentar la decisión en la Sentencia C-443 de 2019. Que frente a la segunda, el argumento fue que la parte había tenido la oportunidad de oponerse a la diligencia de secuestro, tras haber asistido a esta y, finalmente, que respeto a la denominada *"nulidad de traslado"*



*del avalúo*”, el argumento esbozado fue, que esta no se encuentra contemplada entre las causales que señala el artículo 133 del estatuto procesal. Todas razones, con las cuales, no se encuentra de acuerdo.

Se indica por el Juzgado que no repondrá el auto objeto de réplica, por cuanto los argumentos esgrimidos en la providencia impugnada, no encuentran reparo alguno.

Frente a la denominada, (i) *“nulidad absoluta insanable por falta de competencia por factor subjetivo y funcional”*, que se argumenta en los numerales 1° y 2° del artículo 133 y en el vencimiento del término, de que trata el artículo 121 *ejusdem* y que tenía este fallador para decidir la primera instancia, la Corte Constitucional, declaró inexecutable el aparte, *“de pleno derecho”*, del inciso sexto del citado artículo, y el resto del inciso, fue declarado condicionalmente executable, bajo *“el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*. (Corte Constitucional, Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019)

Por eso, bajo el anterior argumento, que pasa a complementar lo dicho en el auto del 1° de julio de 2021, es que la nulidad no prosperaba, porque la parte tuvo la oportunidad de alegarla y no lo hizo, quedando con ello saneada.

Ahora, respecto a las otras dos nulidades planteadas, (ii) *“nulidad de la diligencia de secuestro por falsedad inocua”* y (iii) *“nulidad del traslado del avalúo”*, los argumentos que se esgrimen en el recurso, son los mismos que se adujeron en el escrito que dio inicio a este trámite, por lo que no se esbozaran mayores razones al respecto.

Así bien, ninguna de las dos nulidades está contemplada en el artículo 133 del C.G.P., más allá que las argumente en numerales que están en la norma, pero que no encuadran con lo que se solicita. Si respecto a dichas actuaciones existieron irregularidades, se debieron haber atacado en el momento pertinente con los mecanismos que para el efecto contempla la norma procesal. Entonces, no puede pretender la togada a través de su solicitud revivir términos que ya fenecieron respecto de decisiones que ya quedaron en firmen.

Recuérdese, que el régimen de nulidades en el sistema procesal civil colombiano, es taxativo, por lo que no le es dable a la apoderada judicial plantear nulidades que no se encuentren dentro de las normas que regulan la materia.

Igualmente, memórese, el trámite de un recurso no contempla la práctica de un periodo probatorio, que únicamente en la legislación procesal está habilitado para los incidentes. Si bien, la actuación en que nos encontramos se trata de un incidente de nulidad, la oportunidad para la solicitud de pruebas feneció cuando se presentó el escrito que formuló las nulidades, en donde se debieron solicitar las pruebas que se pretendían hacer valer y no en esta instancia, cuando ya no hay lugar a su práctica.



16

Finalmente, se niega por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia, por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., “... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...” (Subraya el Juzgado).

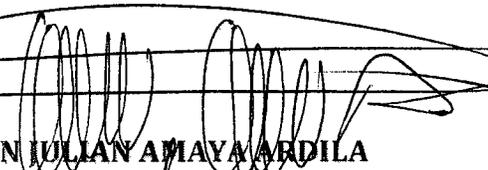
Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía - Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el proveído calendado el 1° de julio de 2021, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO.- NEGAR**, por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
- 2 -  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA, CUNDINAMARCA  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 067, hoy **6 AGO. 2021** 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

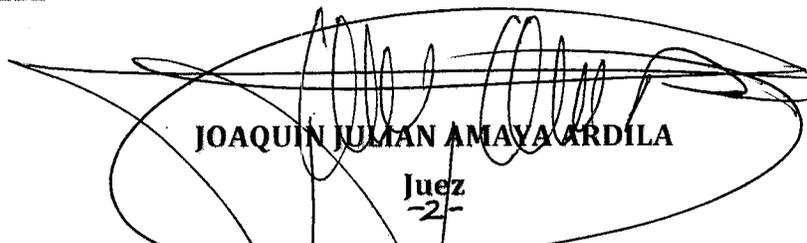
Como quiera que en el presente asunto se encuentra pendiente de realizar la diligencia de remate y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 11 am, del día 15 del mes de Septiembre del año 2021, para llevar a cabo la diligencia remate de la nuda propiedad del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N- 20746186.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo. (Art. 451 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo).

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-2-  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.067, hoy 16 AGO. 2021 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria  


DFAE.



69

Ejecutivo Alimentos. 2018-00096

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cinco (05) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Se recibe memorial suscrito, de común acuerdo, por la parte demandante y demandada (Fl. 67), en donde solicitan dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago de la obligación, quedando el aquí demandado a paz y salvo por todo concepto hasta el 31 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR**, la terminación del proceso Ejecutivo de Alimentos, instaurado por la señora MARIA DE LOS ANGELES TORO CARO, contra CAMILO STIBENS CASTILLO CASTILLO, por pago de la obligación, quedando el demandado a paz y salvo por todo concepto hasta el 31 de julio de 2021.

**SEGUNDO. ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la demandante, dejando constancia de que el obligado ha quedado a paz y salvo por todo concepto, hasta el 31 de julio de 2021.

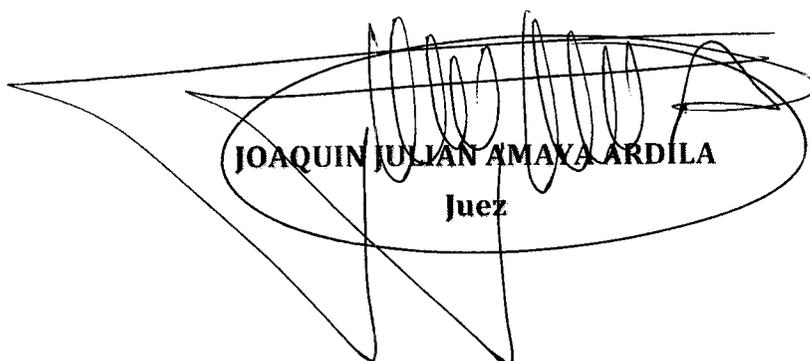
**TERCERO. - ORDENAR** la entrega a la demandante de los dineros que se encuentre consignados a órdenes de la presente ejecución hasta el mes de julio de 2021.

**CUARTO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el correspondiente oficio.

**QUINTO. - Sin condena en costas.**

**SEXTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy ~~16~~ **6** AGO. 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



64

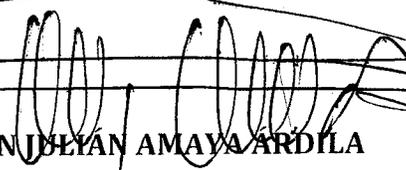
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

ACEPTAR la sustitución del poder presentada por el estudiante **ANDRES FELIPE FONSECA RÁMIREZ**, quien actúa como de apoderado de **LUZ MARINA VERGAS MORENO**, quien funge como parte demandante en este proceso.

**En consecuencia, reconózcase** personería a la estudiante **MARIA PAULA CASTELLANOS MONROY**, miembro activo del Consultorio de la Universidad de la Sabana, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (Folio. 60 vto C.1).

**Notifíquese,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy 05 ABO 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



123

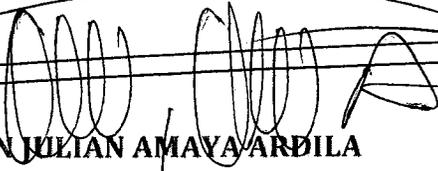
Ejecutivo No. 2018-00230

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cinco (05) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Del caso sería proceder a ordenar seguir adelante con la ejecución, como lo solicita la apoderada de la parte ejecutante, de no ser porque se observa que en el memorial en que se informa la notificación por aviso de una las partes demandadas, en lo que tiene que ver con la sociedad AUTOCARESS S.A.S., no se aportó copia del aviso enviado, junto con la providencia que se notifica, por lo que no cumple con los requisitos del artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, se Requiere a la abogada demandante, para que aporte los documentos en donde conste la notificación por aviso en debida forma o de ser el caso, la realice nuevamente como lo preceptúa el artículo 292 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.067, hoy 05 AGO. 2021, 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



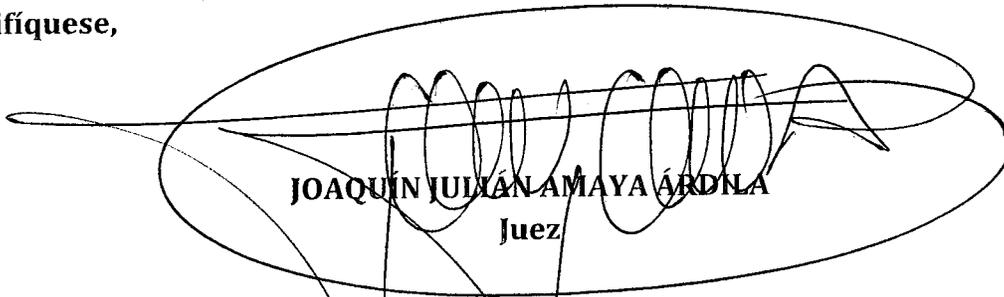
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El apoderado interesado aporta guía de envío de notificación, junto con las copias del mandamiento de pago debidamente cotejado, pero lo cierto es, que no aporta la certificación del servicio postal autorizado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, deberá darse estricto cumplimiento a lo señalado en auto de fecha 22 de Julio de 2021. (Fol. 55).

**Notifíquese,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy **6 AGO. 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

L.s.r.



76

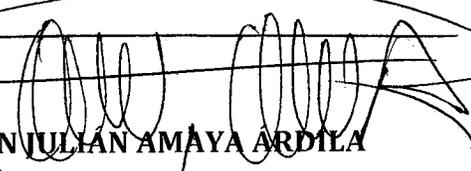
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias el Despacho, se pronuncia como sigue:

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a la EPS FAMISANAR y a la UGPP, para que se sirva informar a esta Judicatura si conocen direcciones, correos electrónicos, teléfonos, lugar de trabajo, y ubicación del demandado JORGE MAYORGA LANCHEROS.

*Por secretaria ofíciase.*

**Notifíquese,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

**6 AGO. 2021**

ESTADO No. 067, hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cinco (5) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo acumulado, a fin de resolver sobre la terminación del mismo, para lo cual el Juzgado se pronunciara de la siguiente manera:

Mediante escrito radicado el 28 de mayo del año en curso, la demandada presentó solicitud de terminación de la presente ejecución, por pago total de la obligación, allegando para tal fin, copia de consignación por valor de \$6.159.377, suma que correspondía a la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho, mediante auto del 13 de mayo de 2021.

De la anterior solicitud, se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto del 16 de junio del presente año, por el término de tres (03) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. El apoderado judicial del demandante recorrió el traslado, en donde, solicitó al Despacho verificar si efectivamente el dinero había sido consignado y advirtiendo en su escrito, que la presente ejecución se encontraba suspendida, por el proceso Ejecutivo acumulado a este trámite, por auto del 26 de mayo de 2021.

Ahora bien, en este cuaderno reposa un memorial visto a folio 54, en el cual el apoderado de la parte ejecutante informa al Despacho que llegó a un acuerdo con la parte ejecutada, para el pago de las agencias en derecho y las costas, acuerdo que había sido materializado en la fecha de presentación del escrito, por lo cual, solicitaba la terminación del proceso Ejecutivo acumulado, por pago total de la obligación.

El anterior memorial, como se observa, pertenece es el proceso ejecutivo acumulado que inicio el apoderado demandante, para el cobro de la condena en costas del proceso de restitución, las cuales dejo de cobrar cuando inicio la presente ejecución.

El Juzgado, en dos autos de igual fecha, 24 de junio de 2021, se pronunció, en uno sobre la solicitud de terminación que había presentado la parte demandada, diciendo que no era posible la terminación del proceso, toda vez, que este se encontraba suspendido hasta que las diligencias en donde se perseguía el cobro de las costas procesales del proceso de restitución se encontraran en el mismo estadio procesal. Y en el otro auto, señalo que previamente a decretar la terminación del proceso por acuerdo transaccional, el interesado deberá informar en coadyuvancia del extremo pasivo, a quien se le debían entregar los dineros que reposaban en la cuenta del juzgado y a favor de la presente ejecución.



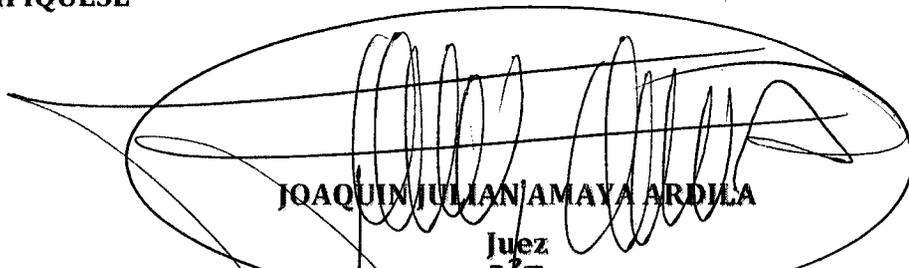
Así las cosas, el apoderado demandante, en memorial suscrito con los demandados, precisó el valor de los dineros que debían ser pagados a favor de sus representados y cuales debían ser devueltos a los demandados.

No obstante, haberse aclarado a quien se deben entregar los dineros que reposan a favor de la presente ejecución y de existir solicitud de terminación, es claro que este trámite se encuentra SUSPENDIDO por el proceso ejecutivo acumulado, en donde se persigue el pago de las costas procesales del proceso de restitución, no siendo posible, de momento, entrar a resolver de fondo al respecto.

Ahora, como en el escrito que reposa a folio 54, se solicita la terminación del proceso Ejecutivo acumulado para el cobro de las costas, por pago total de la obligación, se procederá a dar trámite a este primero, en el cuaderno al que pertenece, y de ser procedente la solicitud, se decretara la terminación de dicho proceso, levantando la suspensión que existe sobre el actual y de esta manera proceder a resolver lo que en derecho corresponda en la presente ejecución.

Finalmente, se REQUIERE al abogado demandante, para que en lo sucesivo sea mas claro en los memoriales que presenta al Despacho, referenciado mejor sus escritos, esto en aras de evitar confusiones, como la aquí suscitada y no generar congestión para el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 067, hoy 06 ABO. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaría



7

Ejecutivo Costas. No. 2019-00098

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cinco (5) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo acumulado para el cobro de las costas procesales del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, a fin de resolver sobre la terminación del mismo, por pago total de la obligación, a lo cual el Juzgado se pronunciara de la siguiente manera:

Se recibió memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, visto a folio 54 del Cuaderno Ejecutivo Acumulado para el cobro de cánones adeudados, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo acumulado por pago total de la obligación, de las costas procesales contenidas en la sentencia del proceso de restitución con Radicado: 2019-00098.

**SEGUNDO. ORDENAR** el desglose de los títulos base de la acción y su entrega al demandado.

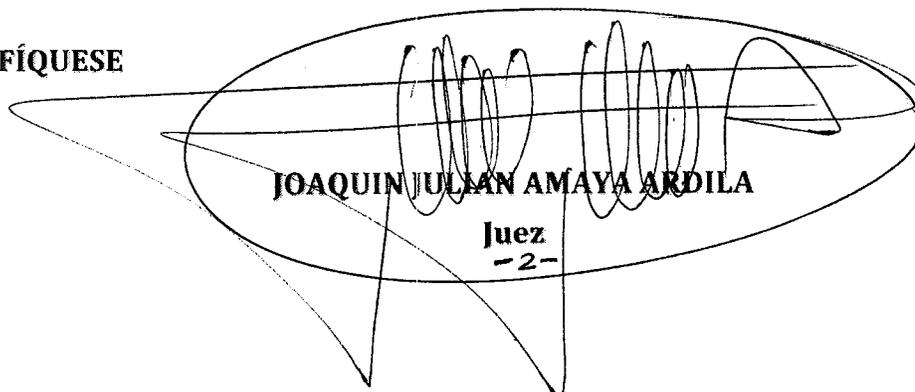
**TERCERO.-** No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en la presente ejecución no se decretaron.

**CUARTO.- SE ORDENA** levantar la suspensión del proceso ejecutivo acumulado, con igual radicado, en el cual se pretende el cobro de los cánones adeudados. Una vez ejecutoriado el presente auto, decida en aquel lo que en derecho corresponda.

**QUINTO.-** No condenar en costas.

**SEXTO. -** Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-2-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy **6 AGO. 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, en donde se solicita la suspensión del proceso de la referencia por el término de 24 meses, el Despacho accede a la misma, por lo que dispone:

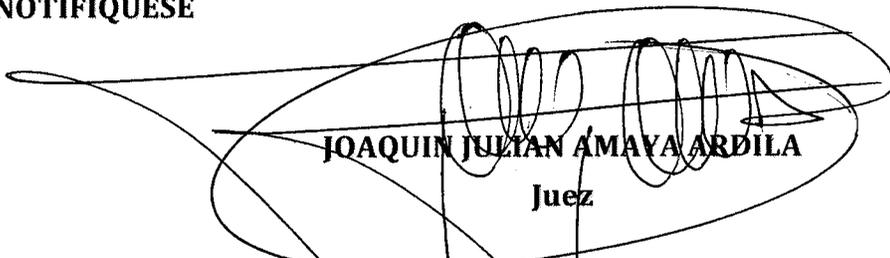
1.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por el término de 24 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, conforme lo acordado por las partes en el memorial allegado y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P. Por secretaria, contrólese el término señalado.

2.- Respecto a la manifestación que se hace en el punto número 2, no se tiene en cuenta, toda vez, que la aquí demandada ya se había notificado personalmente del asunto, en diligencia del 25 de noviembre de 2019, vista a folio 29.

3.- De igual forma, frente a lo solicitado en el punto 6, no se tiene en cuenta, ya que dicha medida cautelar no hace parte de la cautelas decretadas en la presente ejecución.

Ténganse por renunciado el término de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.067, hoy 05 AGO. 2021 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaría



81

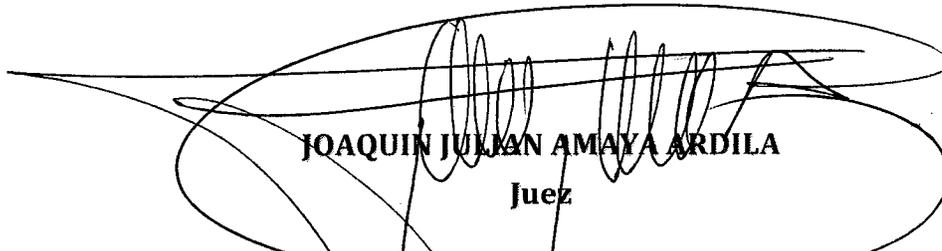
Ejecutivo N° 2019-00194

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al memorial de sustitución allegado y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 5° del Decreto 806 de 2020, SE DISPONE:

**ACEPTAR** la sustitución presentada por la abogada, **VIVIANAS ADRIANA CAICEDO HERRERA**, y reconocer personería a la Dra., **DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**6 AGO. 2021**  
ESTADO No. 067, hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

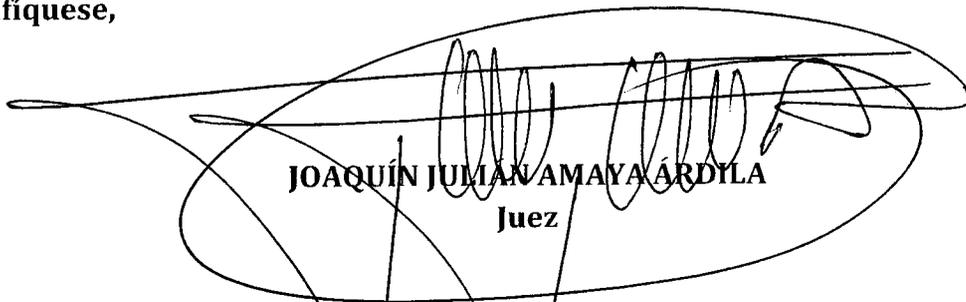


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud allegada, el Despacho se pronuncia como sigue:

RECONOCER personería judicial al Dr. JUAN MAURICIO SUAREZ GONZÁLEZ, en calidad de apoderado de la demandada MARTHA LUCIA SUAREZ GONÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder presentado, en concordancia con el artículo 75 del C. G. del P.

Notifíquese,



**JOAQUÍN JUAN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**5** AGO. 2021

ESTADO No. 067, hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



274

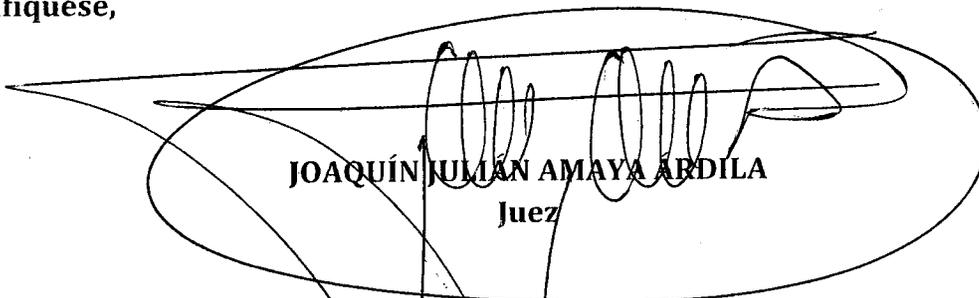
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

ACEPTAR la sustitución del poder presentada por la estudiante **MARÍA PAULA GÓMEZ PEÑA**, quien actúa como de apoderada de **JULIETH ANDREA JUNCA ABRIL**, quien funge como parte demandante en este proceso.

**En consecuencia, reconózcase** personería a la estudiante **INGRI YURLEY MONTERO MARTÍNEZ**, miembro activo del Consultorio de la Universidad de la Sabana, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (Folio. 272 vto C.1).

Notifíquese,

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.067, hoy **06 AGO. 2021** 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



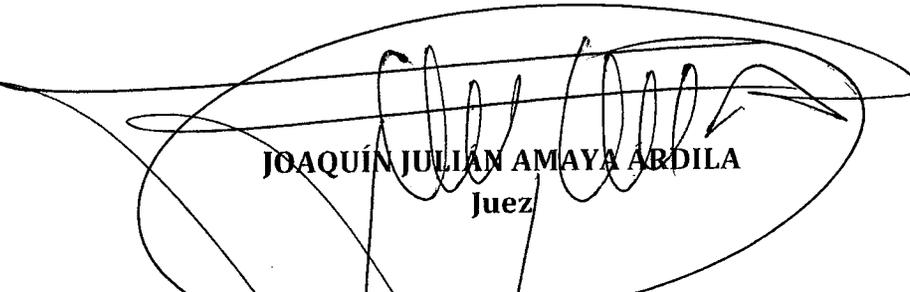
29

Ejecutivo Singular No. 2019-0649

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

NO TENER EN CUENTA el avalúo presentado, como quiera que el inmueble cautelado no se encuentra debidamente secuestrado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, ya que a la fecha no se ha remitido por parte de la Inspección de Policía el Despacho Comisorio No. 063 debidamente diligenciado.

**Notifíquese,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy **6 AGO. 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



67

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

El Dr. PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY comparece al proceso, ofreciendo el pago de la obligación, manifestando su condición de interesado en las resultados del proceso, por lo que el Despacho se pronuncia como sigue:

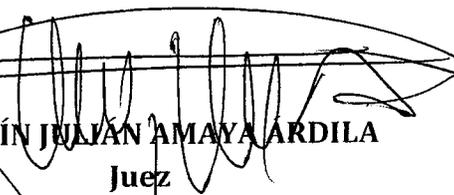
Téngase en cuenta, que el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, establece que existe solidaridad en el pago de las expensas comunes entre el propietario y cualquier tenedor de bien privado.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3º del artículo 1668 del Código Civil es válida la subrogación en el pago, al existir la solidaridad; en tal sentido, SE DISPONE:

- 1.- Póngase en conocimiento de las partes la manifestación del tercero interesado.
- 2.- Como quiera que no existe liquidación del crédito, por secretaria fíjese la presentada en lista, por el término de Tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingreses las dirigencias al Despacho, para resolver lo pertinente.

**Notifíquese,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy **05 AGO. 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cinco (05) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe el anterior memorial suscrito por los apoderados de la parte demandante y demandada, en el cual se desiste de las pretensiones del presente proceso, incoado contra las señoras, GLORIA MILENA MURCIA GALINDO y LUZ MARY MURCIA GALINDO.

El artículo 314 del C. G. del P., que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece que “[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Requisito que en el presente asunto se cumple, toda vez, que el memorial viene suscrito por el apoderado de la parte demandante, con facultades para desistir. Por esta razón, el Despacho encuentra procedente terminar el proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de la pretensiones formulado por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia, decretar la terminación del proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO, instaurado por el FONDO DE CAPITAL PRIVADO NEXUS INMOBILIARIO, contra las señora GLORIA MILENA MURCIA GALINDO y LUZ MARY MURCIA GALINDO, con los efectos previstos en el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante.

**TERCERO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

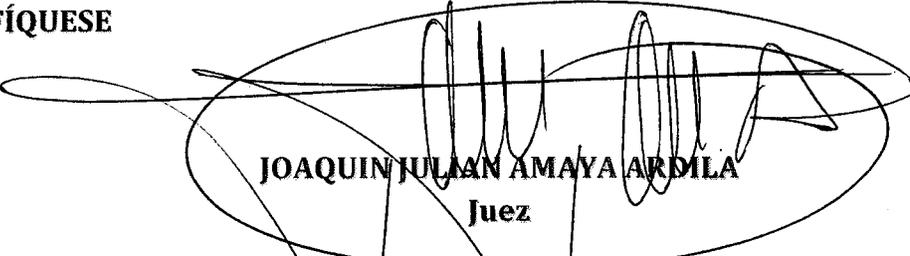
**CUARTO.-** No condenar en costas.

**QUINTO.-** Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067 hoy **6 AGO. 2021** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE



22

Ejecutivo Singular. 2020-00082

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cinco (05) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Se recibe el anterior memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR**, la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el CONDOMINIO LOS ROSALES, contra los señores ALBERTO RIOS GONZALEZ y DAISY OMAIRA MONTAÑO AYALA, por pago total de la obligación.

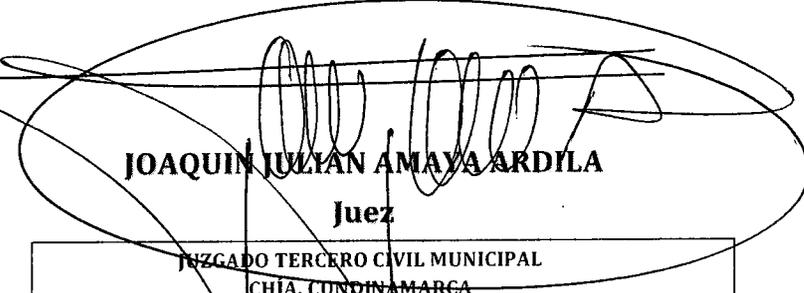
**SEGUNDO. ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la demandada.

**TERCERO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO. - Sin condena en costas.**

**SEXTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 067, hoy **6 AGO 2021** 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

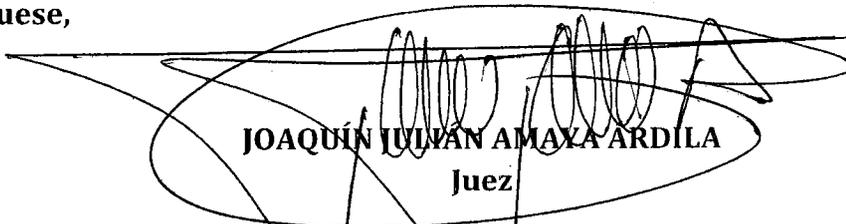
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandante debe tener en cuenta que para tener por notificada a la demandada, se tiene que cumplir con lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, enviar previamente la notificación personal, en el cual la empresa de servicio postal coteja y sella la copia de la comunicación, expidiendo una constancia de su entrega.

Igualmente, debe ponerse de presente que la notificación por aviso, consagrada en el artículo 292 de la normatividad antes mencionada, no surtirá efecto alguno hasta tanto no se agote la personal.

Por lo anterior, no se tienen en cuenta las documentales aportadas y la solicitud de tener por notificado al señor JOSÉ EDWIN PARGA CRUZ.

**Notifíquese,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy 08 AGO 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.S.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cinco (05) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso de Verbal de Pertenencia, instaurado por la señora ROSA MARIA RODRIGUEZ, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

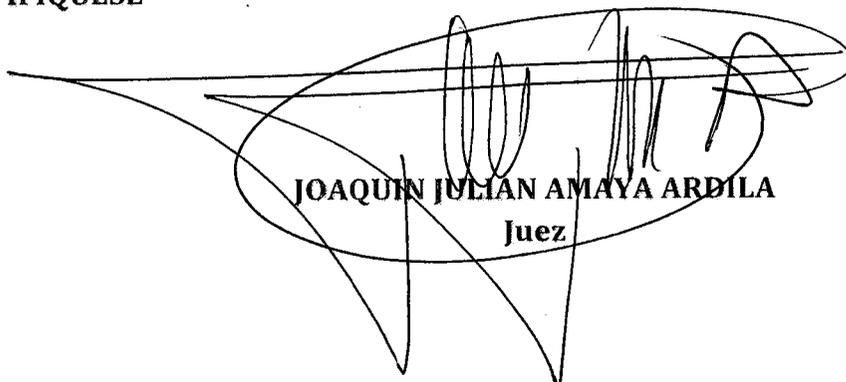
En el presente caso, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones sin acompañamiento de su apoderado, debido a que en escrito previo había revocado el poder a este y el Juzgado aceptó la solicitud (FL. 137). El Despacho en proveído del 02 de junio hogaño, requirió a la parte actora para que procediera a designar apoderado a través del cual pudiera presentar su solicitud, toda vez que al tratarse la presente diligencia de un proceso de menor cuantía, solo le es dable actuar a través de apoderado judicial, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Pues bien, del caso sería proceder a declarar la referida figura, ya que la parte demandante no cumplió con lo solicitado en el mentado auto, de no ser porque se observa en el expediente, contestación de la demanda del Curador Ad-litem de los Herederos indeterminados de Ignacio Rodríguez, con lo cual se interrumpió el termino concedido en la citada providencia (Literal C, artículo 317 del CGP).

Así las cosas, y como quiera que en el presente asunto subsiste el reparo advertido, se dispone, REQUIERIR nuevamente a la parte demandante, para que se sirva designar apoderado a través del cual continúe el trámite del presente proceso y de ser el caso presentar su solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones. Para lo anterior, se concede un termino de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del numeral 1° del artículo 317 *ejusdem*.

De otra parte, se advierte que en la contestación de la demanda se presentaron excepciones previas, no obstante, como se mencionó con anterioridad, la demandante en esto momento carece de representación judicial, razón por la cual, una vez atienda el requerimiento y otorgue poder a un profesional del derecho, se procederá a correrle traslado del escrito, conforme al artículo 110 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy 6 AGO. 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cinco (05) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia adiada el 12 de julio de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda ejecutiva.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, debido a que los defectos por los que se rechazó la demanda no fueron mencionados en el auto inadmisorio.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P., sin pronunciamiento alguno al respecto.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque"*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó en estado del 13 de julio de 2021, el término para acudir a su reposición era hasta el 16 de julio del presente año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 15 de julio ogaño.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 12 de julio del año en curso, el Despacho decidió rechazar la demanda, puesto que a pesar de haberse acatado lo dispuesto en el auto que inadmitió el libelo genitor, advirtió un error en la subsanación, en el acápite de notificaciones, lo cual dio lugar a su rechazo.

El recurrente, aduce que el motivo en que se fundó el rechazo, no había sido advertido en el auto inadmisorio, lo cual no daba lugar a la devolución de la demanda, sino a una nueva inadmisión, para que se subsanar el defecto procedimental. Además, que al



07

haberse modificado en la demanda, las personas contra quienes se dirigía, las pretensiones y los hechos, más que una subsanación, se estaba frente a una reforma de la misma.

En efecto, en el escrito visto a folio 64, se puede observar que hubo alteración de las partes, de las pretensiones y de los hechos, esto, con motivo del fallecimiento del señor, MARCELO ANTONIO AREVALO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), lo que conllevó a que la acción se dirigiera contra los Herederos Indeterminados de este. Por lo que efectivamente, se presentó una reforma de la demanda, en los términos del artículo 93 del C.G.P.

Así pues, el escrito era objeto de una nueva calificación y el error apercibido, no debió dar lugar al rechazo, sino a una nueva inadmisión, para que fuera subsanado.

Es por las razones esgrimidas, que se accederá a la reposición formulada y en auto de esta misma fecha se realizara el estudio de admisibilidad.

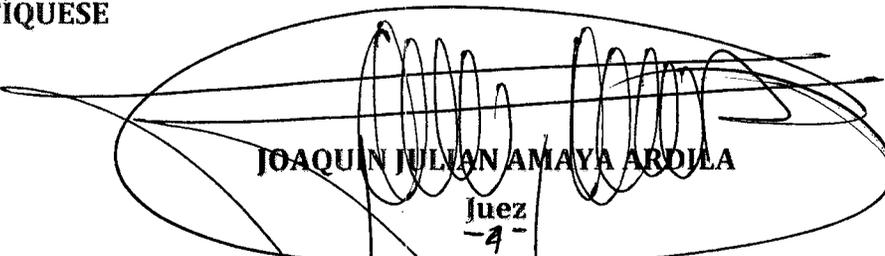
Ahora, como el apoderado junto con el memorial que presenta el recurso que acá se decide, allega también una subsanación, corrigiendo la falencia que fue motivo del rechazo, se dispone que el estudio se haga con base en este escrito.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

**RESUELVE:**

**REPONER** el auto calendarado 12 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-4-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.067, hoy **6 AGO. 2021** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cinco (05) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Habiendo sido subsanada la demanda ejecutiva en tiempo y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código general del Proceso, en concordancia, con el art. 306 *ibídem*, el Juzgado;

**RESUELVE:**

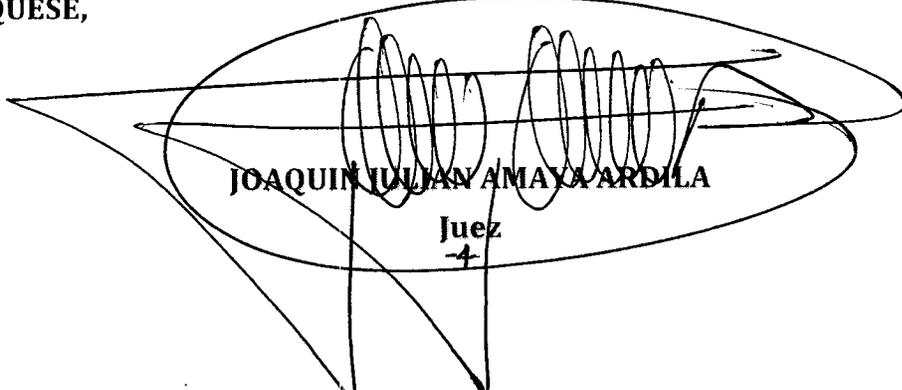
**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de GERMAN ENRIQUE MORENO VEGA, representado en el asunto por MYRIAM TERESA VEGA, en contra de los Herederos Indeterminados del señor, MARCELO ANTONIO AREVALO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$669.320,00 M/cte, correspondiente a la factura No. 2015957620 del servicio de acueducto de la empresa EMSERCHIA, del periodo comprendido del 31 de diciembre de 2020 al 03 de marzo de 2021, más los intereses moratorios legales civiles a la tasa de 0,5% mensual, desde el 01 de abril de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.
- 2.- Por la suma de \$10.800.000,00 M/cte, correspondiente a la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.
- 3.- Sobre costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el EMPLAZAMIENTO de los Herederos Indeterminados del señor, MARCELO ANTONIO AREVALO RODRIGUEZ. Elabórese el emplazamiento en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia, con el art. 10 del decreto 806 de 2020. Por secretaria procédase de conformidad.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica al abogado RENZO MIGUEL RICO SIERRA, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
4

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL -  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy **6 AGO. 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRÍGUEZ**  
Secretaría



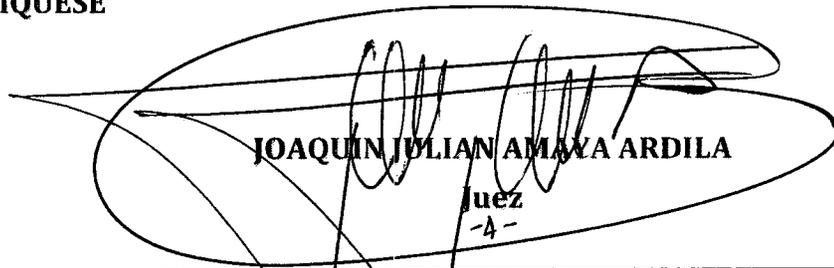
16

Ejecutivo C4. No. 2020-00208  
C-4

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cinco (05) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Frente al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y que obra en el cuaderno No. 4, el Despacho no atenderá el mismo, toda vez, que se trata de la misma demanda que pretende se admite en la ejecución, en donde se revocó el auto que rechazo librar el mandamiento ejecutivo y que se dispuso realizar el correspondiente estudio de admisibilidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-4-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 067, hoy **05 AGO. 2021** 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

DFAE.



5

Ejecutivo No. 2020-00208

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cinco (05) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

**1°. DECRETAR** el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar dentro del proceso de restitución de inmueble, con radicado N° 2020-00208, que cursa en esta dependencia judicial, iniciado por el GERMAN ENRIQUE MORENO VEGA, contra MARCELO ANTONIO AREVALO RODRIGUEZ. Se limita el embargo a la suma de \$17.000.000.00 M/Cte.

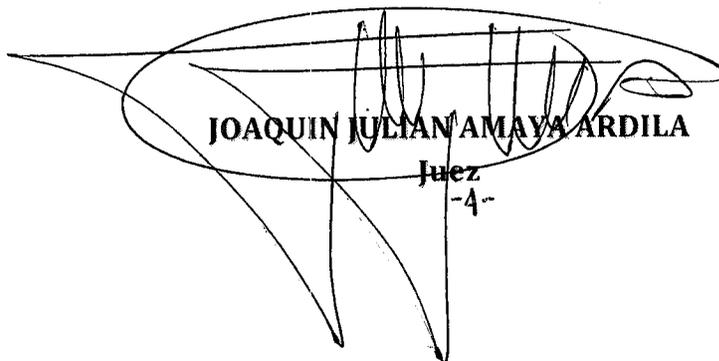
Líbrese oficio con destino al Juzgado 3° Civil Municipal de Chía, comunicando la medida.

**2°. SE NIEGA** la medida solicitada en el numeral primero, ya que el título judicial a que se hace alusión, fue fraccionado para el pago de las costas procesales, mediante auto del 07 de mayo de 2021, en consecuencia el mismo ya no existe. Si bien, se generó un nuevo título con el dinero restante, por valor \$9.051.889, el cual aún se encuentra a disposición del Despacho y a órdenes del proceso de restitución, en el punto anterior ya se decretó el embargo de remante, por lo que no se hace necesario decretar cautela sobre este.

**3°.** De igual forma, frente a las medidas solicitadas en los puntos tercero y cuarto, no se accede a ellas. Esto, ya que ambas medidas fueron decretadas en el proceso de restitución, mediante auto del 19 de agosto de 2020. Posteriormente, la parte demandada prestó caución para que se levantaran (Fl. 111), caución que fue aceptada por el Despacho, y mediante auto del 07 de mayo del año en curso, se procedió de conformidad.

Así bien, como la póliza aún se encuentra vigente y el proceso ejecutivo que acá nos ocupa, es una ejecución a continuación de las diligencias de restitución, las garantías que en aquel se presentaron, pueden de igual forma solicitarse se amplíen al presente trámite, para que garanticen el cumplimiento de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-4-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy **6 AGO. 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIÉRNA RODRÍGUEZ**  
Secretaria

DFAE



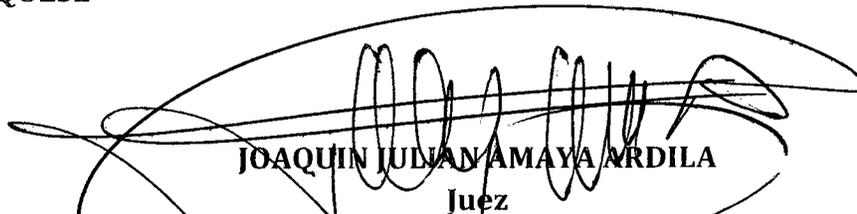
91

Incidente. N° 2020-00224

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, se ordena REQUERIR a la parte incidentante dentro de la presente actuación, para que en el término de (10) diez días, de cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en el numeral 3° de la providencia adiada, el 03 de junio de 2021, procediendo con el pago de los honorarios fijados a la auxiliar de la justicia y su acreditación al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 067, hoy **6 AGO. 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



DFAE.



47

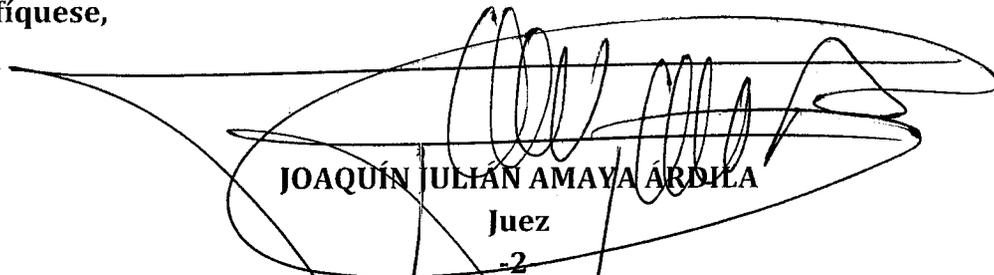
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

ACEPTAR la sustitución del poder presentada por la estudiante **JUAN SEBASTIÁN CONDE BALLESTEROS**, quien actúa como de apoderado del SOL MIREYA GUAYACAN ACEVEDO, quien funge como parte demandante en este proceso.

**En consecuencia, reconózcase** personería a la estudiante **MARIANA FONTALVO RIVERA**, miembro activo del Consultorio de la Universidad de la Sabana, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (Folio. 45 vto C.1).

**Notifíquese,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez  
-2

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy 05 AGO. 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

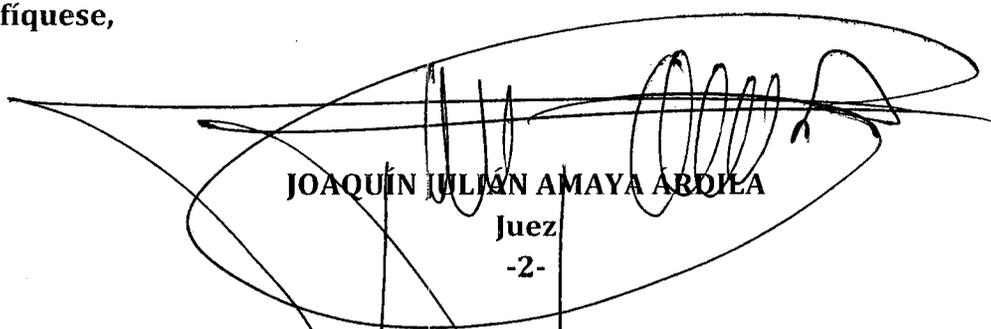


10

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

PREVIAMENTE a ordenar la entrega de dineros, la apoderada interesada deberá dar cumplimiento al numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, allegar liquidación del crédito.

**Notifíquese,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**5 AGO. 2021**  
ESTADO No.067, hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



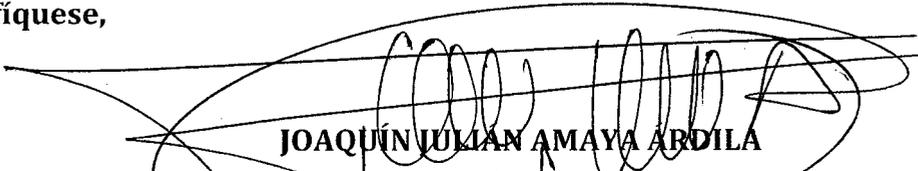
159

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

De acuerdo a lo normado en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

**DAR** traslado a las partes por el término de **CINCO (5) DÍAS** del escrito de partición presentado por el Dr. EDGAR RODRIGUEZ MENDEZ (Partidor designado). (Fol. 148 a 158).

**Notifíquese,**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 067, hoy **6 AGO. 2021** 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



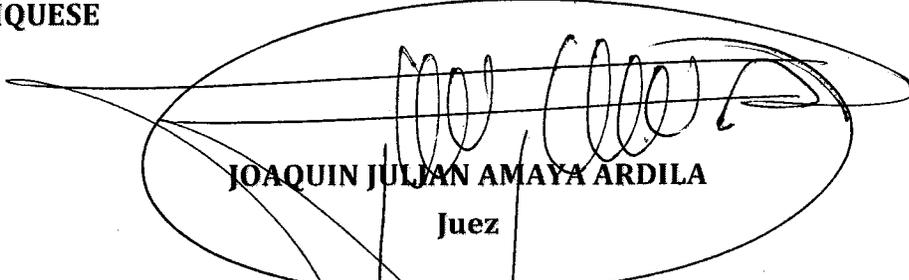
106

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al memorial de sustitución allegado y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 5° del Decreto 806 de 2020, SE DISPONE:

**ACEPTAR** la sustitución presentada por la abogada, **KHATERINE VELILLA HERNANDEZ**, y reconocer personería a la Dra., **DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.067, hoy 05 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



07

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por la Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ (Fol. 82), quien solicita dar por terminado el proceso por Novación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 1687 al 1710 del Código Civil, debe darse por terminado el mismo, por Novación de la Obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por TÍTULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS **contra** MARIELA OTÁLORA MONTENEGRO, por novación de la obligación.

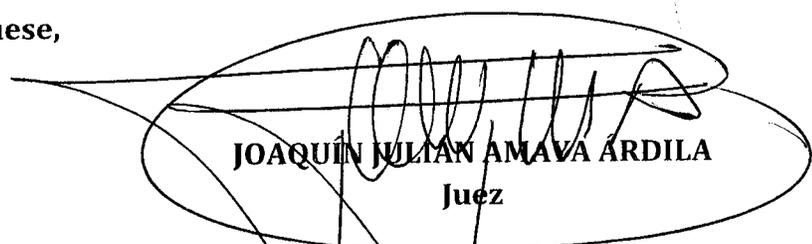
**SEGUNDO.-** Una vez verificado que no existe embargo de remanentes se LEVANTAN las medidas cautelares decretadas en auto del 25 de Febrero de 2021. Por secretaría ofíciase.

**TERCERO.-** ORDENAR, el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor de TÍTULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS como cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL S.A.

**CUARTO.-** No condenar en costas.

**QUINTO.-** Ejecutoriado éste auto archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAVA ÁRDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 067, hoy **6 AGO. 2021** 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría



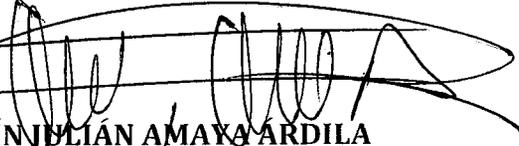
39

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

PREVIAMENTE a decretar la terminación del proceso, la parte interesada deberá aclarar, si de la reestructuración del crédito conllevó a la creación de una nueva obligación, o si por el contrario se da la figura de novación estipulada en los artículos 1687 al 1710 del Código Civil.

En todo caso, deberá allegar copia de la nueva obligación suscrita por las partes y/o el OTRO SÍ de la obligación existente.

**Notifíquese,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy **6 AGO. 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.

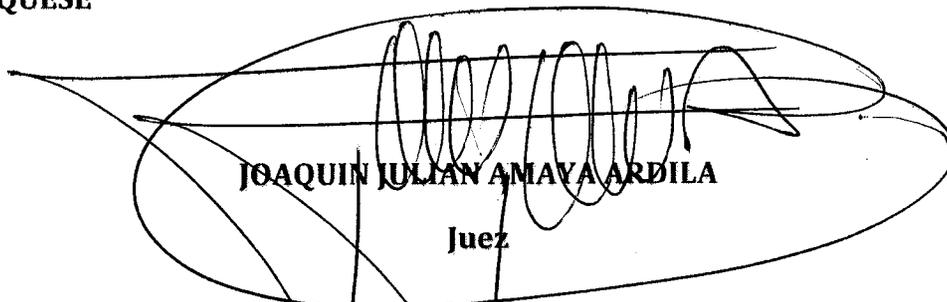


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cinco (05) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme al memorial visto a folio 62, el Juzgado DISPONE, tener por reasumido el poder conferido al abogado, DAVID RICARDO BARALDO VELEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder conferido al inicio de este proceso. En consecuencia, se revoca la personería jurídica que se había reconocido a la abogada, NORYS CAROLINA SABIO TORRES.

De otra parte, teniendo en cuenta que la notificación aportada cumple con lineamientos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, por secretaria contabilícese el termino para que el demandado descorra el traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.067, hoy **6 AGO. 2021**, 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



39

Ejecutivo Singular No. 2021-0169

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía del ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **MARÍA BETTY ORDOÑEZ CALDERÓN**, tal como consta a folio 40 del cuaderno ejecutivo.

La demandada dentro del presente asunto, fue notificada el 9 de julio de 2021 (Fol. 36 vto), sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

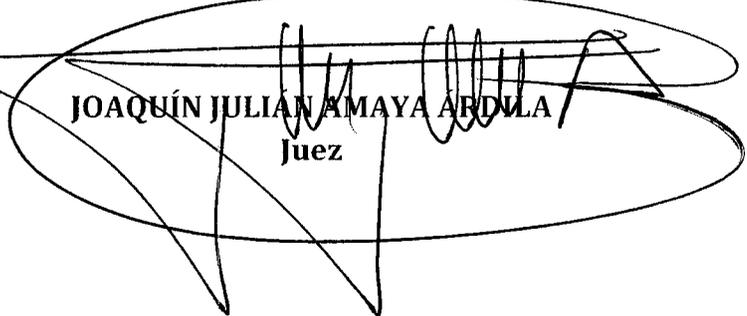
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021), a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **MARÍA BETTY ORDOÑEZ CALDERÓN**.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala \$ **1.623.119,75 M/Cte**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

Notifíquese,

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA – CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy **6 AGO. 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

L.s.r.



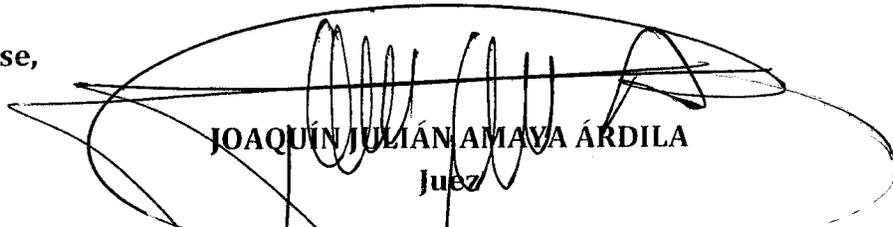
37

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado y con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada ANGELICA MARÍA ZAPATA CASTILLO, quien actuaba como apoderada del demandado dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo (Fl. 35 C.1).

Ahora bien, se RECONOCE personería judicial a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA, en calidad de apoderada de MOVIAVAL, en los términos y para los efectos del poder presentado, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAVA ÁRDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy **06 AGO. 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



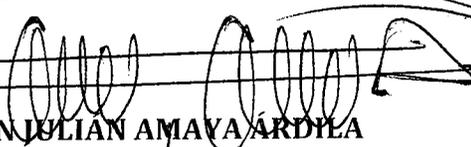
SA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

El demandado CONJUNTO AVALPON HILLS CONDOMINIO, se notificó personalmente a través de su Representante Legal la señora CLAUDIA CRISTINA SOCHA URREGO el 14 de Julio de 2021 (Fl. 33 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, presentando en tiempo escrito de contestación y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

- 1.- DAR traslado a la parte demandante por el termino de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Núm 1° Art. 443 C.G. del P.).
- 2.- Téngase en cuenta que la señora CLAUDIA CRISTINA SOCHA URREGO, actúa en representación de la entidad demandada.

**Notifíquese,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAVA ÁRDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 067, hoy **5 DE AGO. 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

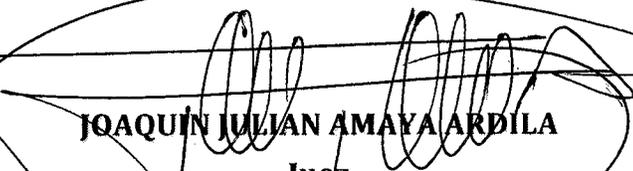
L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cinco (05) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de fijar nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte del señor, MAURICIO PINZON HERRERA, el Despacho no accede a esta, hasta tanto el interesado no aporte nueva dirección de notificación del absolvente, ya que según el certificado de la empresa de envíos, la aportada no existe o esta errada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 067, hoy 16 AGO. 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

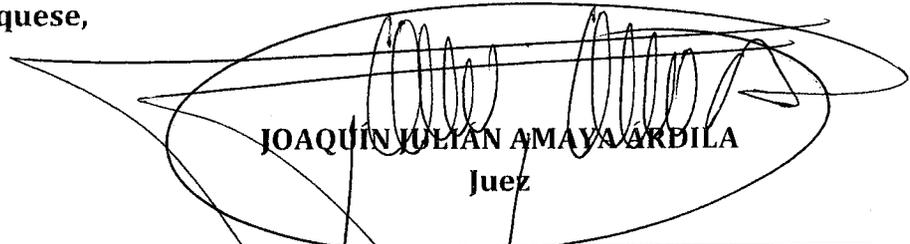


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Los demandados JUAN DE JESÚS SANDOVAL PICO y NUBIA STELLA GAITÁN GALVIS, se notificaron personalmente el 16 de Julio de 2021 (Fl. 47 y 48 C1), del mandamiento de pago librado en su contra, presentando en tiempo escrito de contestación y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

- 1.- DAR traslado a la parte demandante por el termino de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Núm 1° Art. 443 C.G. del P.).
- 2.- Se RECONOCE personería judicial al Dr. URIEL QUECÁN CANASTO, en calidad de apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos del poder presentado, en concordancia con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRBILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy **6 AGO. 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



AD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

**Notifíquese,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHIA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy **6 AGO. 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



34

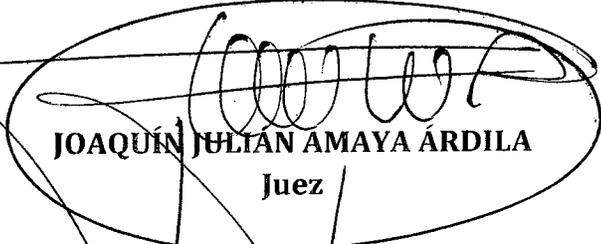
Garantía Mobiliaria No. 2021-0345

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado y con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada ANGELICA MARÍA ZAPATA CASTILLO, quien actuaba como apoderada del demandado dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo (Fl. 32 C.1).

Ahora bien, se RECONOCE personería judicial a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA, en calidad de apoderada de MOVIAVAL, en los términos y para los efectos del poder presentado, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

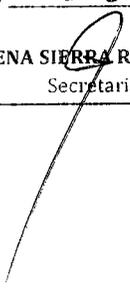
Notifíquese,

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy **6 AGO. 2021** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el apoderado demandante Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO (Fol. 127), quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCOLOMBIA S.A. **contra** MAURICIO ROCHA BRICEÑO, por pago de las cuotas en mora.

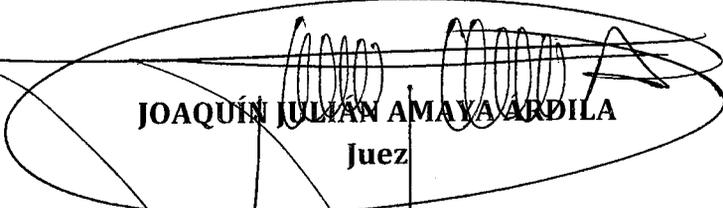
**SEGUNDO.-** Una vez verificado que no existe embargo de remanentes se LEVANTAN las medidas cautelares decretadas en auto del 27 de Julio de 2021. Por secretaria ofíciase.

**TERCERO.-** ORDENAR, el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

**CUARTO.-** No condenar en costas.

**QUINTO.-** Ejecutoriado éste auto archívense las presentes diligencias.

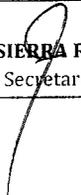
Notifíquese,

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy **6 AGO. 2021** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



56

Ejecutivo. No. 2021-00377

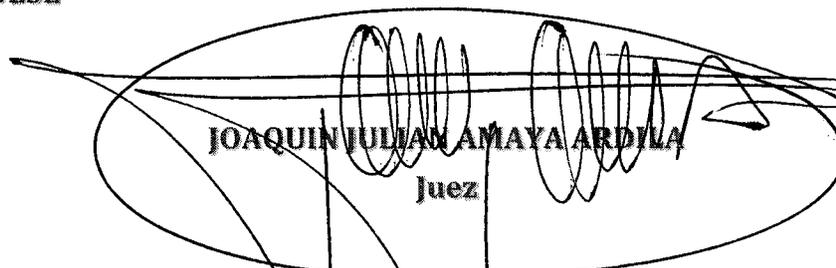
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por auto del dos (02) de julio del presente año, se declaró inadmisibles la anterior demanda ejecutiva singular, propuesta por **SOMAJK S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **A&S CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por los motivos allí consignados.

El representante judicial allegó oportunamente escrito con el que pretendía corregir las falencias advertidas, empero observa el Despacho, que en el referido memorial si bien se cumple con las exigencias advertidas, se configura una reforma de la demanda. Esto por cuanto, al haber modificado el togado los hechos del libelo, más precisamente, haber incluido dos nuevos hechos, incurrió en una reforma de la misma en los términos del numeral 1° del artículo 93 del C.G.P. Debiendo con ello, haber presentado la demanda integrada en un solo escrito, atendiendo lo preceptuado en el numeral 3° de la norma en cita. Situación que no ocurrió en el presente caso.

Así las cosas, se declara inadmisibles la anterior reforma de demanda, con fundamento en el numeral 1° del artículo 90, en concordancia con el numeral 3° del art. 93 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.067, hoy **6 AGO. 2021** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



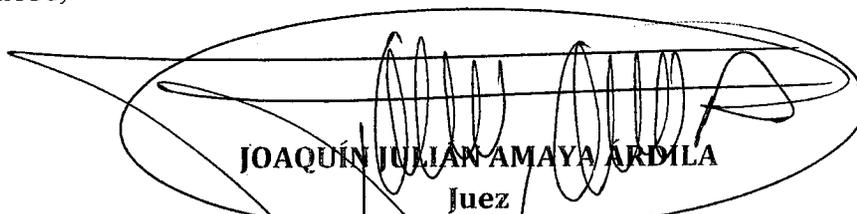
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el mandamiento de pago de fecha 12 de Julio de 2021, como sigue:

**PRIMERO:** Por los siguientes cánones de arrendamiento determinados a continuación y cuya suma equivale a DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 16.542.000).

En lo demás continua incólume.

**Notifíquese,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.067, hoy **06 AGO. 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.S.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que **el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

En ese entendido, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Igualmente, el título base de la ejecución, con el que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentra en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, es pertinente recordarle a la apoderada que los términos son perentorios, y la inadmisión no admite prorrogas; además el demandante tuvo el tiempo necesario para allegar el Pagaré No. 37990, en original, a esta sede judicial, y adicionalmente, la primer copia en original de la Escritura Pública N°2644. En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

**NOTIFÍQUESE**

**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**

**Juez**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy 15 DE ABRIL 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaría

H.S.



30

Eje. No. 2021-00397

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en **contra** de **JOSE ANTONIO NAVA BAJONERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 27.291.700,00 M/cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

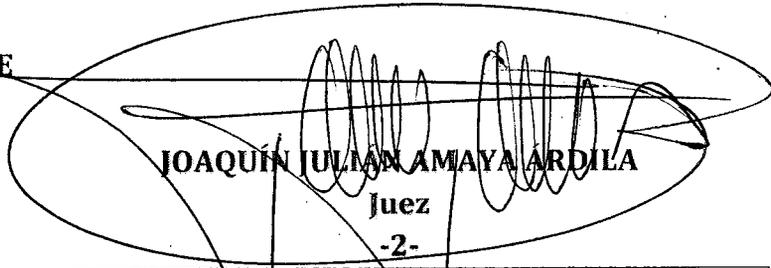
2.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de Marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.067, hoy **6 AGO. 2021** 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



17

Sucesión. No. 2021-00402

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito de subsanación, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: **“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la”**. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Por lo anterior, en el auto que inadmitió la demanda, se solicitó en el numeral 3º que se aportara el certificado de Tradición y Libertad del inmueble descrito dentro de los bienes relictos como prueba de la titularidad del derecho por parte del causante. Sin embargo, respecto de este punto, el memorialista indicó que el mismo no fue expedido por la oficina competente.

Al respecto, el artículo 489 del Código General del Proceso señala en su numeral 5º que debe presentarse como anexo de la demanda:

**“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.”** (Subrayado y negrilla del juzgado).

En razón a ello y dado que no se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura no es posible tener como subsanada la demanda y corresponde rechazar la misma. Finalmente es menester recordar que al momento de la elaboración del inventario de los bienes, los mismos deben ser detallados de forma plena y concreta, indicando adicionalmente su última tradición, situación que en el presente caso también fue omitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

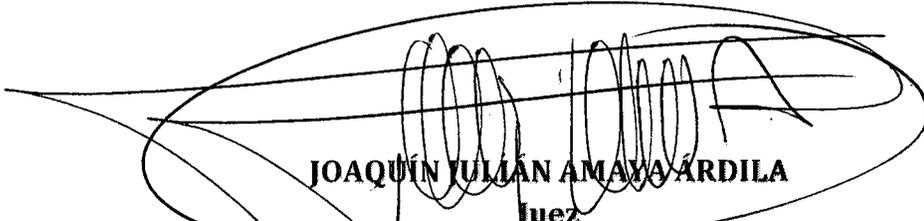


**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado Veintidós (22) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 067, hoy **6 AGO. 2021** 08:00 a.m.  
  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

H.S.



25

Restitución No. 2021-00404

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE**

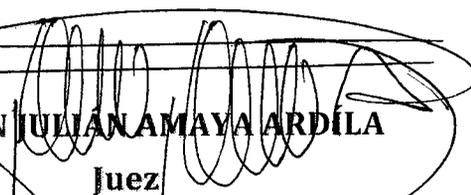
PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, presentada por RV INMOBILIARIA **contra** CENTRO INTEGRAL DE NEURODESARROLLO ADRIANA VEGA S.A.S.

SEGUNDO: **TRAMÍTESE**, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: **NOTIFIQUESE**, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

Reconocer personería al Dr. **JUAN JOSE SERRANO CALDERON** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

**Notifíquese**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.067, hoy **6 ABO. 2021** 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

H.S.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

Conforme al auto calendado el 22 de Julio de 2021, ordenó a la parte demandante, allegar al despacho la historia clínica de la demandante YURI PATRICIA BERNAL GARCIA, y manifestar si existió un proceso de interdicción u otorgamiento de apoyo judicial, conforme a la Ley 1996 de 2019.

Dentro del escrito subsanatorio, el demandante a través de su apoderado judicial adjunto al proceso la historia clínica que registra la enfermedad mental que padece YURI PATRICIA BERNAL. Ahora bien, respecto a la aclaración ordenada en el mismo auto acerca de la existencia de un proceso de interdicción u otorgamiento de apoyo judicial, la demandante manifestó que a la fecha no se ha iniciado ningún proceso de interdicción o apoyo judicial, pero que su progenitora, la señora MIRIAM PATRICIA GARCIA RUIZ, estaba acreditada para defender los derechos de su hija, y que el Despacho debe priorizar la capacidad de la beneficiaria del derecho alimentario, ante su imposibilidad para actuar.

En razón de lo anterior, respecto a los argumentos expuesto por la demandante, frente al numeral segundo del auto anteriormente expuesto, es pertinente traer a colación, los incisos 1 y 2, artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, que dispone lo siguiente:

**“Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.**

**En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona (...)** (Negrilla y subrayado del Juzgado)

Teniendo en cuenta la norma expuesta, y su aplicación al caso en concreto, la demandante goza de presunción de capacidad, la cual no puede ser desvirtuada simplemente con el aporte de una historia clínica dado que este Despacho judicial carece de la competencia para verificar esta situación, y por tanto corresponde a la autoridad competente romper dicha presunción. Ante la ausencia de un proceso de adjudicación de apoyo, de alimentado, no se puede presumir su incapacidad e imposibilidad para ejercer actos tendientes a generar efectos jurídicos.



Por último, a pesar que, quien presenta la demanda es la progenitora de YURI PATRICIA BERNAL, no es el beneficiario de los alimentos, y no está facultada para actuar en su representación. Por lo tanto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado Veintidós (22) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

### NOTIFÍQUESE

**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 067, hoy **6 AGO. 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

H.S.



31

Ejecutivo S. No. 2021-00431

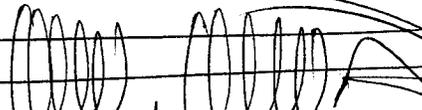
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte en original el pagaré fundamento de la ejecución por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**Notifíquese**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 067, hoy **5 AGO. 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

H.S



15

Ejecutivo S. No. 2021-00432

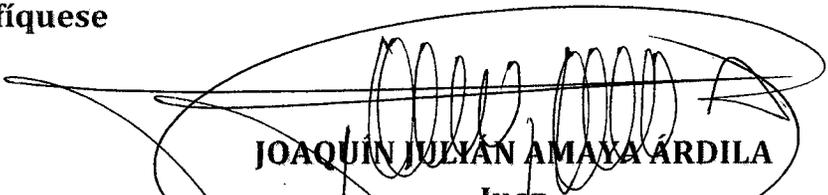
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte en original el pagaré fundamento de la ejecución por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación del mismo. Secretaria proceda de conformidad.
2. Allegue nuevamente al despacho el poder, el escrito demandatorio y de medidas cautelares, toda vez que van dirigidos al juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de la municipalidad de Chía-Cundinamarca.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**Notifíquese**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 067, hoy **06 AGO. 2021** 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

H.S



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de disminución de cuota alimentaria, respecto de la presente demanda instaurada por el B MARIA ESTHER DIAZ GARCIA contra LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIERREZ.

Conforme a las disposiciones del numeral 3, artículo 84 del Código General del Proceso que establece: "**Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.**" (Negrillas del Despacho), y de la misma forme, acorde al numeral 5, del mismo artículo: "**Los demás que exija la ley.**"

De acuerdo a la norma transcrita, las pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso deben allegarse junto con el escrito demandatorio, pero el caso en concreto, la demandante, a través de su apoderado judicial pretende la disminución de la cuota alimentaria que se estableció en la Comisaria de Familia de Usaquén-Bogotá, por una serie de hechos que podrían determinar una mejor situación económica del demandado LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIERREZ, pero los sustentos que soportan los hechos y lo pretendido, en especial el acuerdo que pacto el valor de la cuota de alimentos, no fueron allegados al Despacho, por tanto, no es posible determinar la veracidad de los hechos, y la viabilidad de lo pretendido por la demandante.

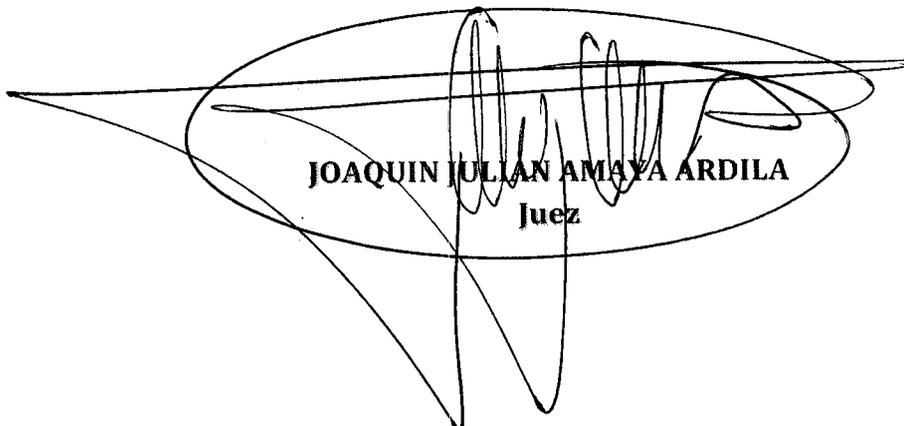
Por lo anterior, ante la ausencia de requisitos fundamentales de la demanda, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

**Notifíquese.**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA – CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.067, hoy **6 AGO. 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

H.S.



49

Ejecutivo S. No. 2021-00434

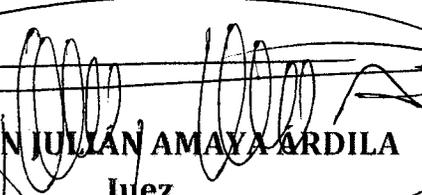
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte en original el pagaré fundamento de la ejecución por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**Notifíquese**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 067, hoy 05 AGO 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

H.S



19

Ejecutivo S. No. 2021-00435

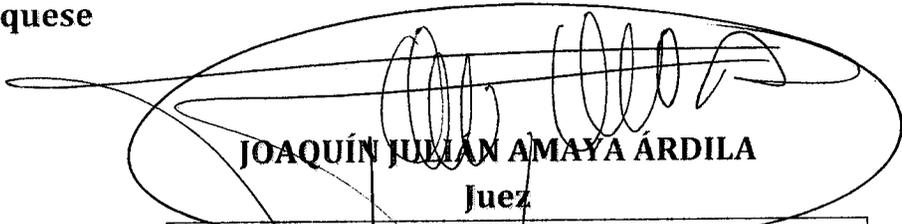
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 621 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Acredítese con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Acredite el envío preliminar de la demanda a la parte demandada, conforme al Decreto 806 de 2020, toda vez que no existe solicitud de medidas cautelares.
- 3.- Respecto de la tabla de valores, correspondiente a los aumentos anuales del valor de la cuota alimentaria, aclare los incrementos posteriores al año 2017.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**Notifíquese**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA, Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 067, hoy **08 AGO. 2021** 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

H.S



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

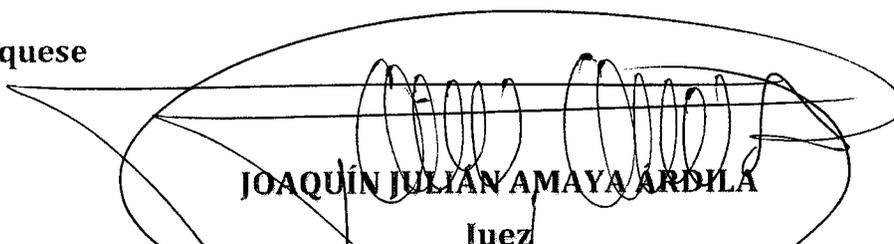
**RESUELVE**

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A contra DIANA YOLANDA DIAZ PACHON.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas FYX-136, Marca LAND ROVER, Línea DISCOVERY SPORT SE, Modelo 2019, y se deje a disposición de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A, en las ubicaciones exclamadas en el escrito mandatorio.

Reconocer personería a la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

**Notifíquese**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 067, hoy 05 AGO 2021 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

H.S.

69



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
REFERENCIA: 251754003003-2020-00516  
DEMANDANTE: IRENE SZAJOWICZ FINCA RAIZ S.A.  
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES CIVILES INT. LTDA  
SENT. ANTICIPADA: 73

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

**II. ANTECEDENTES:**

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la sociedad IRENE SZAJOWICZ FINCA RAIZ S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de CONSTRUCCIONES CIVILES INTEGRALES LTDA, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario de única instancia, se efectúen las siguientes declaraciones:

1.- Se declare la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, celebrado entre IRENE SZAJOWICZ FINCA RAIZ S.A, como arrendador y CONSTRUCCIONES CIVILES INTEGRALES LTDA, como arrendatarios, respecto de un inmueble ubicado en la Carrera 6 #13-40 Casa 2 Multifamiliar Los Sauces, propiedad horizontal, del municipio de Chía, Cundinamarca.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la RESTITUCIÓN y el consecuente LANZAMIENTO de la parte demandada, comisionando a la autoridad respectiva.

3.- De igual forma, que se condene, al pago de los cánones adeudados y las procesales costas, a la parte demandada.

La causal de restitución invocada, se fundamentó en la Mora en el pago del canon de arrendamiento de los meses de mayo a diciembre de 2020.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

#### **Admisión**

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de enero de 2021, en donde se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

#### **Contestación y excepciones**

La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda, conforme a los artículos 291 del Código General del Proceso y 8° del decreto 806 de 2020, término dentro del cual guardó silencio.

### **IV. CONSIDERACIONES**

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, revisada de manera oficiosa la actuación, en virtud del principio de que lo interlocutorio no ata al juez al momento de proferir sentencia, observa el Juzgado que en la misma no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Además, los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y el juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con lo factores que determinan la competencia.

Además, debemos advertir que con la demanda se presentó contrato de arrendamiento suscrito por las partes, la sociedad IRENE SZAJOWICZ FINCA RAIZ S.A, como arrendador y CONSTRUCCIONES CIVILES INTEGRALES LTDA, como arrendatario. Lo anterior, como prueba sumaria de la existencia de la relación contractual, el cual acoge las estipulaciones contractuales de las partes, habiendo permanecido la misma indiscutida dentro del proceso, sin ser tachado de falso, razón por la cual se constituyó en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

De otra parte, podemos observar que el extremo activo esgrime como causal de restitución la MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, situación ésta, que no fue controvertida por el demandado, pues como se dejó de presente, no contesto la demanda.

Todo lo anteriormente anotado, nos lleva a concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para emitir el correspondiente fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

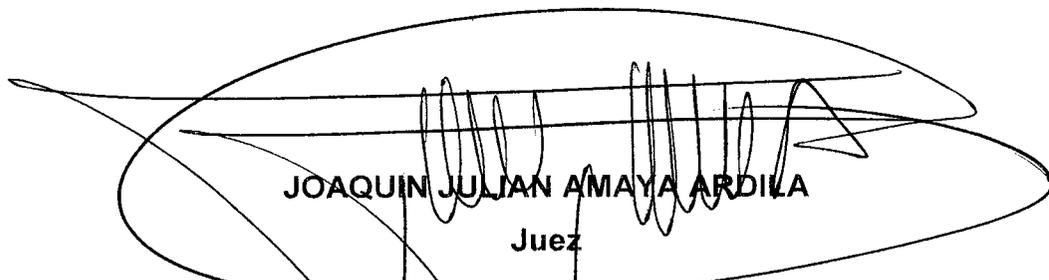
**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad IRENE SZAJOWICZ FINCA RAIZ S.A, como arrendador y CONSTRUCCIONES CIVILES INTEGRALES LTDA, como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 6 #13-40, Casa 2 Multifamiliar Los Sauces, propiedad horizontal, del municipio de Chía, Cundinamarca.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante, el inmueble que recibió en arrendamiento. De no dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, se ordena el lanzamiento del demandado CONSTRUCCIONES CIVILES INTEGRALES LTDA, del inmueble descrito y su consecuente restitución a la parte actora. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Municipal de Chía. Librese, der ser el caso, el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso, en los términos de la Ley 2030 de 2020.

**TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, según lo descrito en la demanda, esto es, desde el mes de mayo al mes de diciembre de 2020, por valor total de \$12.456.000, a favor de la parte actora. Suma de dinero que deberá ser cancelada en el término de diez (10) días.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaría liquidense y para ello se señala como agencias en derecho la suma de \$1.245.600.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.067, hoy **06 AGO. 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE